

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD
ASSURANCE TAX CONSULTING

RSM

N°31 | Septiembre 2024

Boletín informativo Normas Legales

Boletín mensual RSM Perú

Indice

Artículos

Modificaciones al Reglamento del IGV: Enfoque en servicios digitales	02
Reforma en Precios de Transferencia: El Decreto Legislativo 1663	03

Normas legales

Tributario	04
Laboral	09
Precios de Transferencia	10

Jurisprudencia

12

Informes

15

Contacto

17



Artículo

Modificaciones al Reglamento del IGV: Enfoque en servicios digitales

El 24 de agosto el Ministerio de Economía y Finanzas publicó el Decreto Supremo que reglamenta algunos aspectos necesarios para la aplicación del mecanismo de recaudación del Impuesto General a las Ventas que grava la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet. De esta manera, se establece lo siguiente:

Entidades del Sistema Financiero Peruano

Se determinan cuáles son las entidades del sistema financiero peruano a las que se refiere el Decreto Legislativo 1623:

1. Las empresas de operaciones múltiples y empresas emisoras de dinero electrónico conforme a la Ley General del Sistema Financiero (Ley N° 26702).
2. Banco de la Nación.

Operación subyacente

Se determina que se entiende por "operación subyacente" como aquella entre un vendedor y un comprador facilitada por un intermediario no domiciliado, que presta el servicio de intermediación en la oferta y la demanda de bienes o servicios. Esta operación puede estar gravada, no gravada o exonerada del impuesto.

Documento que Respalda el Crédito Fiscal para personas naturales con actividad empresarial

El documento emitido por el sujeto no domiciliado que contiene el valor de la operación respaldará el crédito fiscal para personas naturales que realizan actividad empresarial, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1623.

Sobre los pagos indebidos o en exceso

La nueva normativa establece procedimientos específicos para la compensación y devolución de percepciones y retenciones indebidas o en exceso del IGV a personas naturales que no realizan actividad empresarial.

Compensación de Percepciones y Retenciones Indebidas

¿Qué se debe hacer? El sujeto no domiciliado debe devolver el monto del IGV retenido o percibido en exceso a la persona natural antes de poder compensar el monto.

Declaración Mensual

1. Declarar el monto devuelto en la declaración mensual del mes en que se realizó la devolución.
2. Compensar ese monto con las percepciones o retenciones del IGV del mismo mes o meses siguientes.

Compensación o Devolución de Pagos Indebidos o en Exceso

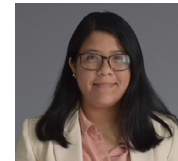
Error en la Determinación: Presentar una declaración rectificatoria antes de solicitar compensación o devolución.

Error en el Pago: Compensar o solicitar devolución a partir del mes siguiente al error en el pago.

¿Qué sucede si el monto excede las retenciones o percepciones futuras?

El monto restante se arrastra a los meses siguientes hasta agotarse.

Moneda: Si el pago indebido fue en moneda nacional, pero se declara en dólares, se aplica un tipo de cambio específico el cual será establecido por SUNAT mediante resolución de superintendencia.



Meylin Linen

Equipo de Tax & Legal
meylin.linen@rsm.pe

Artículo

Reforma en Precios de Transferencia: El Decreto Legislativo 1663

Decreto Legislativo 1663 que entrará en vigor el 1 de enero de 2025, introduce modificaciones a la Ley del Impuesto a la Renta, específicamente en lo concerniente a los métodos de valoración aplicables en el ámbito de precios de transferencia. El presente análisis explora las implicaciones de estos cambios, su justificación y las potenciales consecuencias.

Principales modificaciones

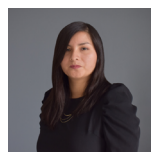
El Decreto Legislativo 1663 introduce una serie de cambios significativos que transformarán el panorama de los precios de transferencia en Perú:

1. Nuevos métodos de valoración para precios de transferencia: Se incorporan otros métodos de valoración para operaciones en el ámbito de precios de transferencia, buscando reflejar mejor la realidad económica de las transacciones.
2. Condiciones para el uso de otros métodos: Se establecen condiciones específicas para utilizar métodos alternativos, incluyendo que los precios correspondan a valores entre partes independientes y que el método sea el más apropiado para reflejar la realidad económica.
3. Métodos específicos para acciones no cotizadas: Para acciones o participaciones que no cotizan en Bolsa, se permite usar el método de flujo de caja descontado, el método de múltiplos, el método de valor de participación patrimonial y tasación.
4. Ampliación de métodos para otras transacciones: Se incluyen el método de flujo de caja descontado, el método de múltiplos, valor de participación patrimonial, tasación y el Método de Ganancias Excedentes de Múltiples Períodos (MPEEM).
5. Limitaciones al método de flujo de caja descontado: Se establecen casos en los que no se puede aplicar este método, como cuando la participación es menor al 5% o los ingresos de la empresa no superan 1700 UIT.
6. Requisito de informe técnico: Los contribuyentes deben contar con un informe técnico para acreditar la determinación del valor de mercado al usar estos métodos alternativos.
7. Vigencia y reglamentación: Los cambios entrarán en vigor el 1 de enero de 2025, y se dictarán normas reglamentarias para su correcta aplicación.

Justificación de la reforma

La exposición de motivos del Decreto Legislativo 1663 presenta una serie de argumentos que justifican la necesidad de este decreto:

1. Concentración del valor patrimonial: La concentración del 90% del valor patrimonial (S/ 5,832 mil millones) en apenas 1,532 contribuyentes en 2021 pone de manifiesto una disparidad significativa. Esta concentración no solo subraya la importancia de una regulación precisa en la valoración de acciones, sino que también evidencia el potencial impacto fiscal de las transacciones entre partes vinculadas en este segmento reducido, pero poderoso.
2. Volumen y valor creciente de transacciones: El incremento sustancial en el número de transacciones (84,385 en 2021) y, más significativamente, el aumento del valor nominal transado fuera de mecanismos centralizados de S/ 15,194 millones en 2019 a S/ 32,091 millones en 2021, refleja una dinámica de mercado en evolución. Este crecimiento demanda métodos de valoración más sofisticados y adaptables a la complejidad de estas operaciones.
3. Auge de los activos intangibles: El aumento vertiginoso del valor agregado de los activos intangibles, de S/ 142,056 millones en 2016 a S/ 218,688 millones en 2021, representa un cambio paradigmático en la composición de los activos empresariales. Esta tendencia subraya la urgente necesidad de implementar métodos de valoración que puedan capturar adecuadamente el valor de estos activos cada vez más predominantes y complejos.
4. Escalada en gastos por regalías: La casi duplicación de los gastos deducibles por regalías a no domiciliados, de S/ 1,278 millones en 2017 a S/ 2,403 millones en 2022, plantea preocupaciones sobre la potencial erosión de la base imponible. Este incremento exige una regulación más rigurosa y métodos de valoración más precisos para asegurar que estas transacciones reflejen verdaderamente el principio de plena competencia.
5. Insuficiencia de los métodos actuales: El hecho de que el 55.66% de las transacciones reportadas por 3,204 contribuyentes en 2023 utilizaran el Método del Margen Neto Transaccional supone un indicador de las limitaciones de los métodos existentes. Esta predominancia sugiere una falta de opciones adecuadas para valorar transacciones más complejas, evidenciando la necesidad urgente de ampliar y diversificar los métodos de valoración disponibles.



Angela Arrieta

Encargada de Precios de Transferencia

angela.arrieta@rsm.pe

Normas legales

Tributario

Decreto Legislativo que deroga la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial

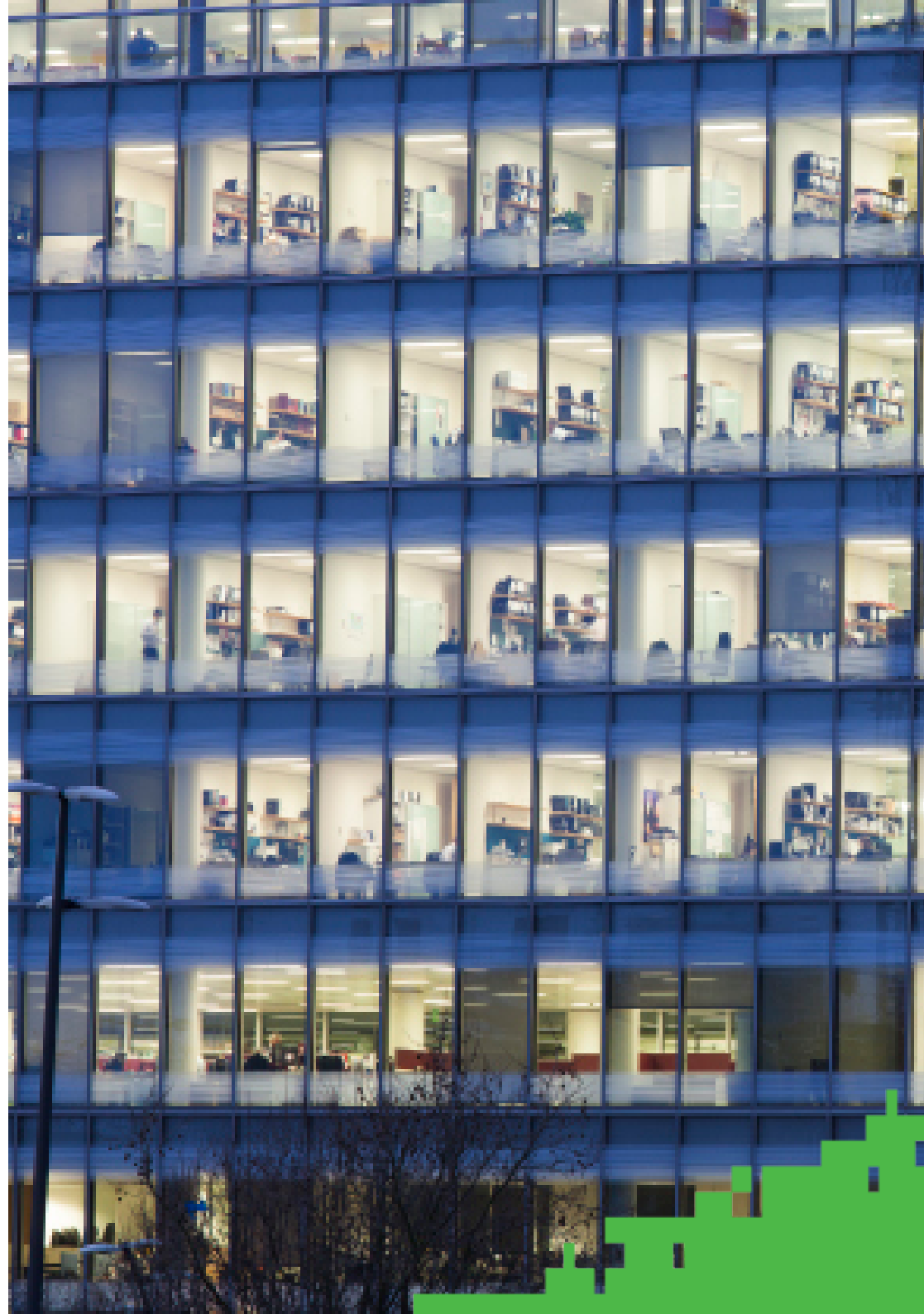
Descarga aquí



Base legal: Decreto Legislativo N° 1643

Objetivo: unificar los requisitos de inscripción y permanencia en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), derogando la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056. Anteriormente, las empresas constituidas antes de la vigencia de esta ley se regían por normas diferentes, lo que generaba un doble estándar y complicaba la administración del registro. La derogación busca simplificar los requisitos para todas las MYPE, eliminando prácticas discriminatorias basadas en la fecha de constitución de las empresas.

Asimismo, se fortalece el acceso de las MYPE a los servicios del Estado, facilitando la interoperabilidad entre el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de la Producción.



Norma que regula los servicios que brinda la SBS a los ciudadanos y la atención de denuncias contra las empresas supervisadas

Descarga aquí



Base legal: Resolución SBS N° 03141-2024

Vigencia: entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha en la que queda derogada la Resolución SBS N° 4464-2016 y sus normas modificatorias.

Objetivo: aprobar la Norma que regula los servicios que brinda la SBS a los ciudadanos y la atención de denuncias contra las empresas supervisadas, y modifican el TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en los siguientes términos:

"Artículo Tercero.- Modificar los siguientes Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conforme a los textos que se adjuntan a la presente resolución y se publican conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, Reglamento de la Ley N° 29091, en el portal institucional (www.sbs.gob.pe): i) Procedimiento N° 39 "Rectificación de Datos de Identificación Personal en la Central de Riesgos de la SBS", ii) Procedimiento N° 74 "Constancia de Afiliación al Sistema Privado de Pensiones", iii) Procedimiento N° 76 "Constancia de Estado Pensionario del Sistema Privado de Pensiones", iv) Procedimiento N° 97 "Atención de Consultas de los Ciudadanos", v) Procedimiento N° 100A "Acceso a la información de la Central de Riesgos SBS - Emisión de Reportes Personales de Situación Crediticia", vi) Procedimiento 100B "Acceso a la información de la Central de Riesgos SBS - Emisión de Reportes de Situación Crediticia de Terceros" vii) Procedimiento N° 143 "Certificado de pólizas de seguro de vida y de accidentes personales con cobertura de fallecimiento o muerte accidental", viii) Procedimiento N° 158, "Constancia de Depósitos u otros pasivos de personas fallecidas", ix) Procedimiento N° 190 "Certificado de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", todos aprobados mediante Resolución N° 4464-2016 y sus normas modificatorias."

Aprueban modificaciones a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y a la Ley que regula los juegos y apuestas a distancia, además modifica el Decreto Legislativo 1623

Descarga aquí



Base legal: Decreto Legislativo N° 1644

Vigencia: al día siguiente de su publicación, con excepciones:

- Las modificaciones a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (artículos 3 y 4) entrarán en vigencia cuando se publique el Decreto Supremo correspondiente, excepto el artículo 63-B, que entrará en vigencia cuando se publique su reglamento.
- Las modificaciones a la Ley (artículos 5 y 6) también entrarán en vigencia con la publicación del Decreto Supremo correspondiente, excepto los artículos 42-A y 45-A, que entrarán en vigencia cuando se publiquen sus reglamentos.

Objetivo: modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y a la Ley N° 31557 que regula los juegos y apuestas a distancia. Estas modificaciones establecen nuevas reglas para la tributación de juegos y apuestas en línea. Además, en su disposición complementaria modificatoria se establece en cuanto al Decreto Legislativo 1623 lo siguiente:

ÚNICA. Modificación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1623

Modifícase la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1623, de acuerdo al siguiente texto:

Única. Plazo inicial para operar como agentes de retención o percepción

Los sujetos no domiciliados, designados como agentes de retención o percepción conforme al artículo 49-A de la Ley, incorporado por el artículo 5 de esta norma, que vienen realizando las operaciones a que se refiere el citado artículo 49-A o que inicien dichas operaciones hasta el 30 de noviembre de 2024, empiezan a efectuar la retención o percepción del Impuesto General a las Ventas a partir del 1 de diciembre de 2024.

Para la declaración y el pago de las retenciones o percepciones a que se refiere la presente disposición complementaria transitoria los sujetos no domiciliados pueden ejercer, excepcionalmente, la opción establecida en el inciso b) del numeral 4 del artículo 49-A de la Ley por la declaración que corresponde a diciembre de 2024."

Aprueban modificaciones a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros

Descarga aquí



Base legal: Decreto Legislativo N° 1646

Vigencia: el 01 de junio de 2025.

Objetivo: modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Estas modificaciones establecen nuevos límites operativos y regulaciones que las empresas del sistema financiero en Perú deben cumplir, en los siguientes términos:

- El decreto reduce el capital mínimo requerido para las empresas de transporte, custodia y administración de numerario (ETCAN) a S/ 7,782,600.00.
- Modifica los límites de financiamiento a directores y trabajadores, así como a personas vinculadas a la empresa.
- Establece nuevos criterios para grandes exposiciones y sus límites, incluyendo la definición de grupos de contrapartes conectadas por riesgo único.
- Actualiza los límites de financiamiento a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas.
- Deroga varios artículos relacionados con límites y prohibiciones anteriores.
- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) deberá emitir la reglamentación necesaria en un plazo de 180 días calendario.

Estas modificaciones buscan fomentar una mayor competencia en el traslado y custodia del dinero, así como promover el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero, contribuyendo a una mejor gestión del riesgo de concentración.

Modifican el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, y dictan otras disposiciones

Descarga aquí



Base legal: Resolución SBS N° 03251-2024

Vigencia: al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", con excepción de la modificatoria al artículo 264-C° que resulta de aplicación para la información que se genere a partir del contrato SISCO VIII. Para efectos de la implementación de las modificaciones introducidas en el artículo Segundo se establece un plazo de adecuación de sesenta (60) días calendario posteriores a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Objetivo: Modificar el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Artículo Primero.- Modificar el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, referido a Prestaciones, en los términos siguientes:

- Modificar los incisos c) y d) del artículo 252°
- Incorporar como último párrafo del artículo 254°
- Incorporar el artículo 264-C°

Artículo Segundo.- Modificar el inciso e) del artículo 93° y el primer párrafo del artículo 94° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, referido a Prestaciones

Artículo Tercero.- Incorporar como Quincuagésimo Tercera Disposición Final Transitoria al Título VII del Compendio

Artículo Cuarto.- Modificar el literal iii. del inciso c) del artículo 52° del Título V del Compendio

Aprueban modificación de sesenta y tres Fichas Técnicas correspondientes al rubro Componentes y suministros de construcciones, estructuras y obras del Listado de Bienes y Servicios Comunes – LBSC

Descarga aquí



Base legal: RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000163-2024-PERÚ COMPRAS-JEFATURA

Vigencia: el 21 de setiembre de 2024.

Objetivo: modificación de Fichas Técnicas correspondientes al rubro Componentes y suministros de construcciones, estructuras y obras del Listado de Bienes y Servicios Comunes – LBSC

Artículo Primero. – Aprobar la modificación de sesenta y tres (63) Fichas Técnicas correspondientes al rubro Componentes y suministros de construcciones, estructuras y obras del Listado de Bienes y Servicios Comunes – LBSC

Artículo Segundo. – Aprobar la modificación del Documento de Información Complementaria del rubro Componentes y suministros de construcciones, estructuras y obras del Listado de Bienes y Servicios Comunes – LBSC



Modifican el funcionamiento del Mecanismo Público – Privado de Intercambio de Información Financiera del Perú (MEPIF)

Descarga aquí



Base legal: RESOLUCIÓN SBS N° 03330-2024

Vigencia: al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepciones específicas que serán determinadas por la SBS.

Objetivo: fortalecer la lucha contra la extorsión, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva

Artículo Primero. – Aprobar la Norma que establece los lineamientos que regulan el funcionamiento del Mecanismo Público – Privado de Intercambio de Información Financiera del Perú (MEPIF)

Artículo Segundo. – La Norma que establece los lineamientos que regulan el funcionamiento del Mecanismo Público – Privado de Intercambio de Información Financiera del Perú (MEPIF), entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo el literal b) del artículo 2, literal b) del artículo 3, literal c) del párrafo 6.2 del artículo 6 referido a la información de tipo operativo, que entra en vigencia cuando lo determine la SBS por norma de carácter general.

Aprueban la Norma Internacional de Información Financiera – NIIF 18 Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros

Descarga aquí



Base legal: Resolución N° 003-2024-EF/30

Vigencia: 1 de enero de 2027

Objetivo: Aprobar la Norma Internacional de Información Financiera – NIIF 18 Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros.

Aprueban los “Lineamientos para las actuaciones de las partes ante el Tribunal Fiscal, en instancia de apelación del procedimiento contencioso tributario, mediante el uso de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos en procedimientos con expediente electrónico

Descarga aquí



Base legal: Resolución Ministerial N° 300-2024-EF/40

Vigencia: 1 de octubre de 2024

Objetivo: Aprobar los “Lineamientos para las actuaciones de las partes ante el Tribunal Fiscal, en instancia de apelación del procedimiento contencioso tributario, mediante el uso de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos en procedimientos con expediente electrónico

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Los “Lineamientos para las actuaciones de las partes ante el Tribunal Fiscal, en instancia de apelación del procedimiento contencioso tributario, mediante el uso de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos en procedimientos con expediente electrónico” son aplicables a las apelaciones elevadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), a excepción de los siguientes casos, en los que no se genera un expediente electrónico de apelación:

1. Apelación referida a conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación está a cargo de la SUNAT o a conceptos que son competencia de unidades organizacionales dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la SUNAT.
2. Apelación contra resolución que resuelve la reclamación o apelación de puro derecho o apelación contra la ficta denegatoria de reclamación referidas a resoluciones de determinación y de multa que se originan en un procedimiento de fiscalización (parcial o definitiva), contenidas en un expediente físico, al haberse iniciado a sujetos que no tienen RUC y/o Clave Sol.
3. Apelación contra resolución que resuelve la reclamación o apelación de puro derecho o apelación contra la ficta denegatoria de reclamación referidas a solicitudes de devolución presentadas a través del Formulario N° 4949.

4. Apelación contra resolución que resuelve la reclamación, apelación de puro derecho o apelación contra la ficta denegatoria de reclamación referidas a resoluciones de determinación de atribución de responsabilidad solidaria.

5. Apelación de resolución emitida en cumplimiento de una Resolución del Tribunal Fiscal que no fue emitida en un expediente de apelación electrónico.

6. Apelaciones cuyo origen fue gestionado en forma física y que retornan a la Administración Tributaria para dar un trámite ordenado por el Tribunal Fiscal o porque se declaró una nulidad.

7. Apelación de resoluciones que declaran inadmisibles el recurso de apelación cuyo antecedente de tramitación sea en soporte físico.

Decreto Legislativo que modifica que modifica la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo y la ley N° 29215, ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Descarga aquí



Base legal: Decreto Legislativo N° 1669

Vigencia: en la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia que regule, entre otros, el medio, la forma, los requisitos y/o condiciones para que los contribuyentes puedan confirmar, rectificar o complementar la información que consigne la SUNAT respecto del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras.

Objetivo: modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley N° 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto a la regulación del Registro de Compras y la anotación de operaciones en este.

Laboral

Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano

Descarga aquí



Base legal: Ley N° 32123

Vigencia: al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano, conforme con lo dispuesto en la primera disposición complementaria final, salvo los artículos y disposiciones que se indican a continuación:

- El artículo 8 entra en vigor después de dos años de aprobada la presente ley, conforme a lo dispuesto en el 8.2 del mismo.
- La quinta disposición complementaria transitoria entra en vigencia a partir del mes de enero del siguiente año que se apruebe la ley.
- La primera disposición complementaria final, entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.
- Las responsabilidades asumidas por la ONP según el artículo 13 de la presente ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación del decreto supremo que apruebe su transferencia.

Objetivo: crea el Sistema Integral Previsional Peruano, incorporando al Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones, a fin de garantizar la protección previsional de todos los ciudadanos tengan o no vínculo laboral. El Sistema Integral Previsional Peruano dispone un sistema previsional único, universal, igualitario, inclusivo e integrado en una estructura multipilar, bajo administración pública y privada, y establece mecanismos para garantizar el pago de, al menos, una pensión mínima a sus afiliados. Las disposiciones contenidas en la ley se aplican a todas las personas mayores de edad, afiliadas o no al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP), siempre que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en estas.



Precios de Transferencia

Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta

Descarga aquí



Base legal: Decreto Legislativo N° 1662

Vigencia: 1 de enero de 2025

Objetivo: modificar el inciso f) del artículo 32–A de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de permitir la aplicación retroactiva de los acuerdos anticipados de precios (roll-back) en ciertos casos.

*“Artículo 32–A.– En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32, se debe tener en cuenta las siguientes disposiciones:
(...)”*

f) Acuerdos anticipados de precios

La SUNAT puede celebrar acuerdos anticipados de precios con contribuyentes domiciliados en el país, en los que se determine la valoración de las diferentes transacciones que se encuentren dentro del ámbito de aplicación a que se refiere el inciso a) del presente artículo, en base a los métodos señalados en esta Ley y los criterios establecidos en el reglamento.

El Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de la SUNAT también puede celebrar los acuerdos anticipados de precios a que se refiere el párrafo anterior con otras autoridades competentes de países con los que la República del Perú hubiese celebrado un convenio internacional para evitar la doble imposición en el marco del procedimiento de acuerdo mutuo previsto en dichos convenios.

Cuando se celebren los acuerdos a los que se refiere el segundo párrafo del presente inciso, se puede acordar que tengan efectos en transacciones de ejercicios gravables anteriores a los cubiertos por aquellos, siempre que se verifique que los hechos y circunstancias relevantes de dichos ejercicios sean los mismos que en los ejercicios cubiertos por los acuerdos anticipados

de precios; y no haya prescrito la acción de la SUNAT para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta por aplicación de las normas de precios de transferencia respecto de dichas transacciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando respecto de la determinación del valor de dichas transacciones se hubiese notificado una resolución de determinación como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictan las disposiciones relativas a la forma y procedimientos que se deberá seguir para la celebración de este tipo de acuerdos

Primero.– Aprobar la Norma que establece los lineamientos que regulan el funcionamiento del Mecanismo Público – Privado de Intercambio de Información Financiera del Perú (MEPIF)

Artículo Segundo. – La Norma que establece los lineamientos que regulan el funcionamiento del Mecanismo Público – Privado de Intercambio de Información Financiera del Perú (MEPIF), entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo el literal b) del artículo 2, literal b) del artículo 3, literal c) del párrafo 6.2 del artículo 6 referido a la información de tipo operativo, que entra en vigencia cuando lo determine la SBS por norma de carácter general.

Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta

Descarga aquí



Base legal: Decreto Legislativo N° 1663

Vigencia: 1 de enero de 2025.

Objetivo: modificar la Ley del Impuesto a la Renta en lo referente a otros métodos de valoración aplicables a transacciones y/o actividades realizadas en el ámbito de aplicación de precios de transferencia, en las que no resulte apropiado el uso de los métodos previstos en los numerales del 1) al 6) del inciso e) del Artículo 32–A de la Ley del Impuesto a la Renta, para reflejar la realidad económica de las operaciones y garantizar el principio de reserva de ley, entre otros



“Artículo 32-A. En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32, se debe tener en cuenta las siguientes disposiciones:

(...)

e) Métodos utilizados

(...)

7) Otros métodos

7.1. Cuando por la naturaleza y circunstancias de las actividades o transacciones o por la falta de transacciones independientes comparables fiables, los métodos previstos en los numerales 1) al 6) del inciso e) del presente artículo no resulten aplicables, se puede utilizar otros métodos, siempre que su utilización cumpla con las siguientes condiciones:

(i) Los precios y montos de las contraprestaciones establecidas correspondan al valor que hubiera sido acordado con o entre partes independientes en condiciones iguales o similares de acuerdo con lo establecido en los incisos d) y e) del presente artículo.

(ii) El otro método utilizado resulte ser el más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.

7.2. En la determinación del valor de mercado mediante la utilización de otros métodos conforme al numeral 7.1 precedente, rigen las siguientes reglas:

a) Para acciones o participaciones representativas de capital que no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, podrán utilizarse, entre otros, los siguientes métodos:

(i) El método de flujo de caja descontado.

(ii) Cualquier otro método establecido en los acápites (ii), (iii) y (iv) del literal b) del presente numeral 7.2.

b) Para transacciones distintas a las mencionadas en el literal a) precedente, se puede utilizar, entre otros, los siguientes métodos:

(i) El método de flujo de caja descontado.

(ii) El método de múltiplos.

(iii) El método de valor de participación patrimonial.

(iv) Tasación.

(v) Método de ganancias excedentes de múltiples periodos o Multiperiod Excess Earnings Method (MPEEM).

c) El método de flujo de caja descontado no resulta aplicable si:

(c.1) El enajenante tiene una participación menor al cinco por ciento (5%) de acciones o participaciones representativas del capital pagado de la persona jurídica cuyas acciones o participaciones se enajenan; o,

(c.2) Los ingresos netos devengados en el ejercicio gravable anterior de la sociedad emisora cuyas acciones o participaciones se enajenan no superan las mil setecientas (1 700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se puede establecer un porcentaje de participación distinto al previsto en el acápite c.1) y/o un monto de ingresos netos distinto al dispuesto en el acápite c.2), para efecto de que no resulte aplicable el método de flujo de caja descontado.

d) Para acreditar la determinación del valor de mercado por aplicación de otros métodos, incluyendo el método de flujo de caja descontado, el método de múltiplos, el método de valor de participación patrimonial, el método de tasación, y el MPEEM, el contribuyente debe contar con un informe técnico que contenga como mínimo la información que establezca el Reglamento, el cual debe ser presentado en la oportunidad que la SUNAT lo requiera para acreditar el valor de mercado en el marco de la ejecución de las acciones de control de la correcta determinación de la obligación tributaria.

e) Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establece la forma de aplicación de los métodos señalados en el presente numeral 7”.



Jurisprudencia

PODER JUDICIAL

Descarga aquí



Jurisprudencia: Casación Laboral N° 26073–2023 Arequipa

Asunto: Incumplimiento de disposiciones laborales.

Resuelve: La Sala Suprema confirmó la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia, reafirmando la obligación del empleador de cumplir estrictamente con las normativas laborales vigentes. La Corte subrayó que el incumplimiento de las disposiciones laborales constituye una vulneración grave de los derechos fundamentales de los trabajadores, en consonancia con lo dispuesto en la Casación N° 247–2019–LIMA, que establece la obligatoriedad del cumplimiento de las obligaciones laborales como un derecho indisponible del trabajador.

Descarga aquí



Jurisprudencia: Casación Laboral N° 26348–2023 Lima

Asunto: Pago de beneficios sociales.

Resuelve: La Sala Suprema declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Teresa Victoria Moreno Dávila contra la sentencia de vista del 5 de abril de 2023. El recurso fue rechazado porque la condena de S/ 7,344.60 no supera las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/ 49,500.00), requisito necesario para la admisibilidad del recurso según la Ley Procesal del Trabajo.

Descarga aquí



Jurisprudencia: Casación Laboral N° 24009–2023 Ica

Asunto: Incumplimiento de normas laborales.

Resuelve: La Sala Suprema declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Pisco contra la sentencia de vista del 14 de marzo de 2023, que había confirmado la sentencia apelada y declarado fundada la demanda por incumplimiento de normas laborales. La improcedencia se debe a que las causales presentadas no contenían argumentos específicos que rebatan el criterio de la sentencia de vista.

Descarga aquí



Jurisprudencia: Casación Laboral N° 821–2021 Lima

Asunto: Pago de beneficios sociales y otros

Resuelve: En este caso, el demandante solicitó el pago de beneficios sociales que no le fueron otorgados durante su relación laboral, incluyendo gratificaciones, compensación por tiempo de servicios (CTS), y utilidades. El juzgado de primera instancia dio lugar a la demanda, pero la empresa apeló. La Corte Suprema confirmó el fallo a favor del trabajador, invocando el principio de continuidad, que presume que el contrato de trabajo es de larga duración a menos que se demuestre lo contrario. Esto refuerza el derecho del trabajador a recibir todos los beneficios sociales establecidos por la ley.

PODER JUDICIAL

Descarga aquí



Jurisprudencia: Casación Laboral N° 1353-2021 Lima

Asunto: Pago de beneficios colectivos y otros

Resuelve: El demandante exigió el pago de beneficios colectivos pactados en convenios colectivos firmados entre el sindicato y la empresa. La empresa negó su obligación de pagar dichos beneficios, argumentando que el demandante no cumplía con los requisitos para ser beneficiario. El Tribunal Supremo resolvió que los convenios colectivos deben ser respetados, y ordenó a la empresa el pago de los beneficios, además de otras compensaciones adeudadas al trabajador.

Descarga aquí



Jurisprudencia: Casación Laboral N° 1430-2024 Lima

Asunto: Fiscalización tributaria

Resuelve: En este caso, una empresa interpuso un recurso de casación cuestionando la decisión de la administración tributaria sobre la determinación del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2014. La empresa sostenía que la SUNAT había omitido considerar ciertos beneficios tributarios y deducciones por gastos necesarios para la generación de renta. La Corte Suprema evaluó los principios que rigen el derecho tributario, especialmente el principio de causalidad, que señala que los gastos deben estar relacionados directamente con la generación de ingresos para poder ser deducibles. Tras un análisis detallado, la Corte determinó que la administración tributaria había actuado correctamente al excluir algunos de los gastos reclamados por la empresa, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa tributaria para ser considerados deducibles. Sin embargo, también ordenó revisar algunos aspectos específicos de la fiscalización, sugiriendo una reevaluación parcial de ciertos gastos cuestionados.

Descarga aquí



Jurisprudencia: Casación N° 22771-2021 Tacna

Asunto: Indemnización por Daños y Perjuicios

En este caso, el demandante solicitó una indemnización por daños sufridos durante su relación laboral, argumentando que el empleador no había garantizado un ambiente de trabajo seguro. La primera instancia otorgó la indemnización, considerando que el empleador había sido negligente en sus obligaciones de seguridad. La empresa apeló, argumentando que había cumplido con todas las normativas de seguridad laboral. La Corte Suprema confirmó el fallo, estableciendo que el empleador es responsable de garantizar un ambiente laboral seguro y de indemnizar a los trabajadores por daños sufridos. La Corte enfatizó que la protección de la salud y seguridad de los trabajadores es una obligación fundamental del empleador.

Descarga aquí



Jurisprudencia: Casación N° 39844-2023 Lima

Asunto: Ineficacia de Contrato

En este caso, se discutió la validez de un contrato laboral que fue considerado ineficaz por el trabajador, quien argumentó que no cumplía con los requisitos legales. La primera instancia declaró la ineficacia del contrato, y la empresa apeló, defendiendo la validez del mismo. La Corte Suprema confirmó la decisión, estableciendo que los contratos laborales deben cumplir con los requisitos legales para ser válidos. La Corte enfatizó que la protección de los derechos laborales es fundamental y que cualquier contrato que no cumpla con la normativa vigente es susceptible de ser declarado ineficaz.

[Descarga aquí](#)



Jurisprudencia: Casación Laboral N° 28040-2022 Lima

Asunto: Reposición Laboral - Ley N° 24041

En este caso, la demandante acreditó haber prestado servicios de manera ininterrumpida por más de un año en labores permanentes. La Corte Suprema determinó que, pese a los contratos de locación de servicios, existía una relación laboral de carácter permanente encubierta, lo que justificaba la reposición de la trabajadora conforme a la Ley N° 24041. La empresa no demostró una justificación válida para el despido, y el fallo ratificó el derecho de la demandante a la estabilidad laboral.

[Descarga aquí](#)



Jurisprudencia: Casación Laboral N° 17571-2022 Tacna

Asunto: Protección contra el despido arbitrario - Ley N° 24041

La Corte Suprema analizó si la Ley N° 24041 aplicaba en un caso de despido de trabajadores en proyectos de inversión. El tribunal concluyó que la protección no era aplicable a trabajadores vinculados a proyectos de inversión, amparándose en las excepciones establecidas en la norma.

[Descarga aquí](#)



Jurisprudencia: Casación N° 35829-2022 Lima

Asunto: Nulidad de Resolución Administrativa - Reconocimiento de Vínculo Laboral

La demandante solicitó el reconocimiento de su vínculo laboral permanente. La Corte Suprema concluyó que, si bien había contratos administrativos de servicios, estos se desnaturalizaron y dieron lugar a una relación laboral permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que se ordenó su reposición.

TRIBUNAL FISCAL

Precedente vinculante N° 08082-5-2024

[Descarga aquí](#)



Asunto: Nulidad de Resolución Administrativa - Reconocimiento de Vínculo Laboral

Resuelve: declarar que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"El artículo 13-B del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 000078-2021-SUNAT, es aplicable en el caso de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176 del citado código, por infracciones por no presentar declaraciones que contienen la determinación de la deuda tributaria vinculadas además del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a otros tributos distintos del Impuesto a la Renta"



Informes

SUNAT

Informe N° 000061-2024-SUNAT/7T0000

[Descarga aquí](#)

Materia: Consulta sobre la adquisición de halita o sal gema a personas naturales acopiadoras que carecen de RUC y que no superan el límite de 75 unidades impositivas tributarias (UIT) de ventas.

Conclusión:

1. La halita o sal gema no se encuentra comprendida en los alcances de "producto primario" o "producto silvestre" a que se refiere el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del RCP.
2. No cabe interpretar el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del RCP en el sentido de que proceda la emisión de liquidaciones de compra por minerales distintos al oro.

Informe N° 000063-2024-SUNAT/7T0000

[Descarga aquí](#)

Materia: Consulta sobre la obligación formal de presentar la comunicación regulada en el numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A de la ley del impuesto a la renta, para los contribuyentes que realicen operaciones de exportación o importación de los bienes listados en el Anexo 2 del reglamento de la referida ley

Conclusión:

Las sanciones por las infracciones generadas por la no presentación de la comunicación a que se refiere el numeral 1 del inciso e) del artículo 32 -A de la LIR, su presentación extemporánea o incompleta, o conteniendo información no acorde a lo pactado, pueden acogerse al régimen de gradualidad previsto en el reglamento de gradualidad, siempre que se presente la comunicación omitida o se proceda a presentarla nuevamente para añadir la información omitida, sin que ello afecte de modo alguno la consecuencia jurídica prevista en el quinto párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 32 -A de la LIR.

MPTE

Informe N° 000446-2024-MTPE/2/14.1

[Descarga aquí](#)

Materia: Consulta sobre contratos de servicio intermitente

Conclusión:

- 4.2. La contratación intermitente se sustenta en la discontinuidad en la ejecución de la prestación laboral, así pues, las prestaciones de servicio se realizan intercalando períodos de trabajo y de inactividad, ello en atención a la dinámica productiva propia de la empresa, siendo que ello se sustenta en factores ajenos a las partes.
- 4.3. El pago de la liquidación de beneficios sociales se debe realizar en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, lo cual resulta aplicable a contratos de trabajo a plazo indeterminado, sujetos a modalidad y de tiempo imparcial.

Informe N.º 000070-2024-SUNAT/7T0000- La Administración Tributaria aclara alcance del 'test de beneficio' en transacciones entre empresas vinculadas.

[Descarga aquí](#)

Base legal: Informe N.º 000070-2024-SUNAT/7T0000

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) ha emitido recientemente un importante informe que aclara el alcance del "test de beneficio" en transacciones entre empresas vinculadas. Este informe, publicado el 19 de septiembre, proporciona orientación crucial sobre la aplicación del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR).

Puntos clave del informe:

- Arrendamiento de bienes: El test de beneficio no es aplicable al arrendamiento de bienes muebles e inmuebles entre empresas vinculadas. SUNAT argumenta que el arrendamiento implica una obligación de dar, no de hacer, distinguiéndolo así de la prestación de servicios.
- Licencias de uso de marca: Similar al arrendamiento, el otorgamiento de licencias de uso de marca entre empresas vinculadas tampoco está sujeto al test de beneficio. Se considera una prestación de dar de carácter temporal, no un servicio.
- Definición de servicios: Para efectos del test de beneficio, SUNAT interpreta que los servicios entre empresas vinculadas implican prestaciones de hacer (actividades), basándose en las directrices de la OCDE y el Código Civil peruano.
- Otras disposiciones aplicables: Aunque estas transacciones no están sujetas al test de beneficio, SUNAT advierte que otras disposiciones del artículo 32-A de la LIR podrían ser aplicables.

La aclaración de SUNAT subraya la importancia de distinguir entre diferentes tipos de transacciones en el contexto de los precios de transferencia, lo que podría tener implicaciones significativas en la deducibilidad de ciertos gastos para efectos del Impuesto a la Renta.



Si quieres tener más información o tienes alguna pregunta, contáctanos:



Ricardo Lazarte
Gerente de Tax & Legal
RSM Perú
ricardo.lazarte@rsm.pe



Diego Castro
Gerente de Tax & Legal
RSM Perú
diego.castro@rsm.pe



Angela Arrieta
Encargada de Precios de
Tranferencia
angela.arrieta@rsm.pe



Yolenta Guerra
Analista de Conformidad
Tributaria
yolenta.guerra@rsm.pe



Meylin Linen
Asistente de Tributación
y Legal
meylin.linen@rsm.pe

